

STC 87/2008, de 21 de julio

Los efectos de una sentencia sólo pueden ser extendidos a las personas que hayan impugnado en tiempo y forma (acceso al texto de la sentencia)

En un proceso selectivo de promoción interna, un aspirante recurre en amparo ante el TC alegando la vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, sobre la base de que la Administración no le ha aplicado los mismos criterios que a otro aspirante que, como él, fue declarado no apto en la fase de oposición. La relación de los hechos es la siguiente:

- El otro aspirante impugnó las bases de la convocatoria y, a su turno, la resolución del proceso selectivo que lo había declarado no apto. El TSJ de Navarra revocó aquella resolución y declaró la nulidad de la base que le obligaba a superar la fase de oposición, porque la entiende contraria a una norma reglamentaria. En fase de ejecución de sentencia, este aspirante consiguió el acceso al curso selectivo de formación.
- El recurrente de amparo solicita ante el TSJ de Madrid que le sea dispensado el mismo trato por parte de la Administración, ya que el TSJ de Navarra declaró la nulidad de la base de la convocatoria que les obligaba a realizar la oposición. El TSJ de Madrid, sin embargo, deniega esta petición argumentando que **el demandante no había sido parte interesada en el proceso seguido ante el TSJ de Navarra**.
- Durante el proceso selectivo, los dos aspirantes recibieron el mismo trato por parte de la Administración convocante, sin que se produjera ninguna vulneración del derecho de igualdad.
- El ahora recurrente no ha obtenido ningún pronunciamiento judicial que obligue la Administración a nombrarlo alumno del centro de formación. Al contrario, en su momento **se aquietó a la resolución que lo declaró no apto y no la impugnó**, igual que no impugnó las bases de la convocatoria.

A la vista de estos hechos, el TC desestima el amparo y concluye que:

- Para que se pueda aplicar la extensión de efectos de una sentencia deben darse tres requisitos: la identidad de supuestos; la competencia territorial del órgano concedor de los diferentes procedimientos; que no haya habido aquietamiento de los interesados. **No se puede solicitar la extensión si el aspirante dejó que la resolución que le perjudicaba se convirtiera en firme** (STS de 12 de enero de 2004 y STS de 8 de marzo de 2005).
- De acuerdo con la doctrina del TC, cuando las bases de la convocatoria son inconstitucionales se puede plantear un recurso de amparo contra los actos que se dicten en su aplicación, ya que la vulneración del derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas se produce, de forma concreta y real, en el acto de nombramiento de los aspirantes aprobados (STC 193/1987, de 9 de diciembre; STC 93/1995, de 19 de junio; y STC 107/2003, de 2 de junio). Ahora bien, el hecho de que esta doctrina exima de la carga de impugnar las bases de la convocatoria en determinados casos **no exonera en absoluto de la necesidad de recurrir la resolución final del proceso selectivo**.

-
- En este caso, el aspirante consintió la resolución final y la declaración de no apto; además, las bases no eran inconstitucionales sino que sólo infringían una norma reglamentaria. Por tanto, **la impugnación en tiempo y forma de la resolución final del proceso selectivo era un requisito *sine qua non* para poder conseguir el amparo** (art. 43.1 LOTC).
 - El TSJ de Madrid no estaba vinculado a la resolución del TSJ de Navarra, ya que el **derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no se vulnera cuando, ante una determinada controversia, un órgano judicial da una respuesta diferente a la que ha dado otro** (STC 189/1993, de 14 de junio), **ni cuando los órganos inferiores discrepan del criterio sostenido por el TS**, lo cual es una manifestación del principio de independencia judicial que propugna el art. 107 CE (STC 165/1999, de 27 de septiembre).